



**PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/185/2025

**ACTORA:** \*\*\* \*\*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR  
DE OBRAS, REGIDORA DE  
EDUCACIÓN Y SECRETARIO  
MUNICIPAL, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\* ,  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
FÁTIMA SUSANA TOLEDO  
GONZAGA<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE  
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por \*\*\* \*\*, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, por el que impugna del Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y Secretario Municipal, todos pertenecientes al referido ayuntamiento, la vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como actos que constituyen violencia política en razón de género.

**índice**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
1. COMPETENCIA.....	4
2. CUESTIONES PREVIAS.....	5
3. PROCEDENCIA.....	8

<sup>1</sup> Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

4. ESTUDIO DE FONDO ..... 9

    4.1. Materia de la controversia..... 9

    4.2. Síntesis de los agravios ..... 13

    4.3. Metodología de estudio..... 14

    4.4. Cuestión a resolver ..... 14

    4.5. Postura de este Tribunal ..... 15

    4.5.1. Marco normativo relevante..... 15

    4.5.2. Es fundada la obstrucción al cargo de la promovente por la negativa de proporcionar la clave de la firma electrónica y por impedir el uso de la voz en las sesiones de cabildo, informe de actividades y asambleas generales. .... 29

    4.5.3. Es existente la violencia política por razón de género atribuida al Síndico Municipal. .... 36

    4.5.4. Es inexistente la discriminación por ser indígena y el acoso laboral alegado por la parte actora ..... 53

5. CUESTION FINAL..... 58

6. EFECTOS DE SENTENCIA. .... 61

7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ..... 67

8. RESUELVE ..... 68

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>VPG</b>	Violencia política por razón de género

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos, la información que obra en autos y lo que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes:

**I. Asamblea electiva.** El veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la elección extraordinaria de concejalías al ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, para el periodo legal



comprendido del veintiuno de abril de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, donde la actora fue electa como Presidenta Municipal.

Dicha elección, fue calificada jurídicamente válida por el Instituto Electoral local mediante acuerdo \*\*\* \*\*2 de veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

**II. Instalación del ayuntamiento.** En sesión solemne de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se instaló el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para el periodo constitucional 2023-2025.

**III. Interposición del juicio.** El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, la actora promovió ante este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/85/2025 y turnarlo a la ponencia de la otrora Magistrada Electoral Elizabeth Bautista Velasco para la sustanciación correspondiente.

**IV. Radicación y medidas de protección.** Por proveído de siete de noviembre de dos mil veinticinco, se radicó el expediente y requirió a las autoridades responsables para que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos que les atribuyeron.

Además, mediante acuerdo plenario de idéntica fecha, el Pleno dictó medidas de protección en favor de la actora por posibles actos de VPG y vinculó a diversas dependencias para su ejecución.

**V. Incumplimiento de las autoridades responsables.** Mediante acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades responsables

---

<sup>2</sup> Consultable en \*\*\* \*\*

incumpliendo con las obligaciones del trámite de publicidad, por lo que, al no rendir su informe circunstanciado en el plazo legal, se les precisó que se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas salvo prueba en contrario.

**VI. Admisión y cierre.** En su oportunidad, al haberse integrado el expediente, se admitió el juicio, cerrándose la instrucción del mismo y se señaló esta fecha y hora para que el proyecto de sentencia correspondiente, fuera puesto a consideración del Pleno.

## C O N S I D E R A N D O

### 1. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que, la actora alega la vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo. En específico, impugna actos y omisiones del Sindico Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, encaminados a negar u obstaculizar el ejercicio de sus funciones como Presidenta Municipal, lo que, además, podría constituir *VPG*.

Ello es así, porque de tales preceptos, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos que pertenecen a una comunidad



del régimen de sistemas normativos internos, así como los actos que pueden constituir *VPG*<sup>3</sup>.

## 2. CUESTIONES PREVIAS

I. Durante la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, este Tribunal emitió diversos apercibimientos y determinaciones relacionados con las cargas procesales que recaen en las autoridades responsables, no obstante, fueron omisas en atenderlos como se detalla enseguida.

Mediante proveído de siete de noviembre de la presente anualidad, la Magistrada instructora radicó el juicio que nos ocupa, por lo que requirió a las autoridades señaladas como responsables **-Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidora de Educación y Secretario Municipal del ayuntamiento de \*\*\* \*\* -** para que, inmediatamente después de recibir la notificación del referido acuerdo y bajo su más estricta responsabilidad, realizaran el trámite legal correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, con el objeto de que **hicieran del conocimiento público** la presentación del medio de impugnación y, asimismo, rindieran su **informe circunstanciado**, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad del acto reclamado.

Se les apercibió que, en caso de incumplir con lo ordenado en el citado proveído, se les impondría como medio de apremio una **amonestación** y, de no rendirse el informe circunstanciado en el plazo otorgado, se tendrían por **presuntivamente ciertos** los hechos constitutivos de la vulneración reclamada.

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 100 y 101, de la Ley de Medios.

En ese sentido, mediante acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal constató que las autoridades responsables fueron omisas en realizar el trámite de publicidad y rendir su informe circunstanciado en el plazo otorgado por la Ley, por lo que, **se les amonestó y se les precisó que se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos aducidos por la parte actora**, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Dicha determinación fue notificada a las autoridades responsables mediante oficios TEEO/SG/A/9821/2025<sup>4</sup>, TEEO/SG/A/9822/2025<sup>5</sup>, TEEO/SG/A/9823/2025<sup>6</sup> y TEEO/SG/A/9824/2025<sup>7</sup>, a las dieciséis horas con quince minutos, del veintiséis de noviembre del presente año, lo cual se constató con la firma y sello del Secretario Municipal de **\*\*\* \*\***  
**\*\*\***, Oaxaca.

Es importante precisar que el referido acuerdo plenario **no fue impugnado** dentro del plazo legal establecido, por lo que adquirió firmeza para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en el mismo acuerdo se requirió nuevamente a las autoridades responsables para que remitieran a este Tribunal las constancias relativas al trámite de publicidad en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplir con ello, se ordenaría al Actuario de este Tribunal llevarlo a cabo.

Así, mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veinticinco, se constató la **persistente omisión** de las autoridades responsables en realizar y remitir el trámite de

---

<sup>4</sup> Visible en la foja 155, del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible en la foja 156, del expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Visible en la foja 157, del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Visible en la foja 158, del expediente en que se actúa.



publicidad; en consecuencia, en aquel acto se ordenó al Actuario llevar a cabo la diligencia respectiva.

Por lo anterior, resulta evidente la **conducta contumaz** de las autoridades responsables al desacatar reiteradamente las determinaciones de este órgano jurisdiccional, además, no fue, si no hasta el día cuatro de diciembre de la presente anualidad, es decir, veintiún días después de que les fue legalmente notificado el acuerdo de radicación, que las responsables presentaron ante este Tribunal su informe circunstanciado de manera extemporánea, sin haber expuesto justificación de ello.

II. Por los hechos narrados en los párrafos que anteceden, es evidente que a la fecha en que se emite la presente resolución no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite; sin embargo, dado que el asunto es de urgente resolución, ya que se relaciona con actos que pueden constituir *VPG* y porque el cargo de la actora está próximo a fenecer<sup>8</sup>, es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias.

Además, se debe tener en cuenta que la finalidad principal del trámite de publicidad es que las personas que tengan interés en el asunto, puedan comparecer como terceros interesados, empero, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que el escrito de tercero interesado no forma parte de la litis, pues ésta se delimita exclusivamente entre el acto impugnado y la demanda respectiva.

Así, el tercero funge únicamente como coadyuvante de la posición de la autoridad responsable, en tanto su interés radica en que el acto o resolución impugnados se confirmen o prevalezcan, por lo que incluso, en casos excepcionales de

---

<sup>8</sup> De conformidad con el Acuerdo \*\*\* \*\*\*, el periodo por el cual fue electa la actora concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

urgente resolución, es posible la emisión de una sentencia sin que haya comparecido tercero<sup>9</sup>.

### 3. PROCEDENCIA

Se cumplen con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99 numeral 1 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

**b) Oportunidad.** La parte actora reclama, en esencia omisiones que desde su perspectiva obstaculizan el pleno ejercicio de su cargo y que actualizan *VPG*.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad o negativa reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables<sup>10</sup>.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la

---

<sup>9</sup> Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.

<sup>10</sup> En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007<sup>10</sup>, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y la jurisprudencia 15/2011<sup>10</sup>, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.



autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio que nos ocupa fue **oportuno**.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El presente juicio es promovido por **\*\*\* \*\***, quien se ostenta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*** y para acreditarlo remite copia simple de su constancia de validez expedida por el Instituto Electoral local, así como su acreditación emitida por la Secretaría de Gobierno.

Por su parte se colma el interés jurídico, ya que reclama de las autoridades responsables, omisiones que desde su óptica vulneran sus derechos político-electorales relacionados con el ejercicio del cargo, así como actos constitutivos de *VPG*.

De ahí que tenga la personalidad e interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Materia de la controversia**

###### **➤ Manifestaciones de la parte actora**

La parte actora sostiene que el día veintitrés de abril del dos mil veinticinco a las diecisiete horas, se reunieron en el palacio municipal para llevar a cabo la sesión de cabildo en el cual se

analizarían seis puntos propuestos por la promovente, pero cuando se encontraban desarrollando el punto tercero del análisis, le preguntó al Síndico Municipal sobre los hechos violentos que generó él mismo el domingo veinte de abril del año en curso, a lo que se dirigió a ella diciéndole que como mujer, desconoce el asunto y además es un asunto que le compete a él como hombre explicar y no tiene por qué darle explicaciones, lo que a su juicio vulnera su derecho fundamental, previsto en el artículo 68, fracciones IV y V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Argumenta que, durante el evento que se desarrolló en \*\*\* \*\* el día treinta de mayo a las ocho horas, el Síndico Municipal le impidió representar al Ayuntamiento, señalando que una mujer no puede representar al Municipio de \*\*\* \*\* \*\*, cuando otros municipios son representados por hombres, así que no le hagan caso a esta vieja loca, si quieren seguir con apoyos del Municipio deben seguirme a mí no a ella, porque no lograran nada; dicho acto es violatorio a mi derecho fundamental, previsto en el artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal.

Aduce que el día treinta de agosto del presente año, durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de cabildo, el Síndico Municipal, le impidió el uso de la voz para explicar respecto del estado que guarda la administración pública municipal, manifestándole que, como mujer, no sirve para encabezar un gobierno y que desconoce la situación que se vive en la población y que, lo explicará mejor en una asamblea del pueblo.

Refiere que el Secretario Municipal, no acata sus instrucciones por ser mujer, pues cuando le pide las actas de cabildo este no se las proporciona, ya que, solamente obedece las instrucciones del Síndico Municipal.

Añade que el Ciudadano \*\*\* \*\* \*\*, Síndico Municipal, no la deja representar al Ayuntamiento en eventos políticos del Estado



o de otros Municipios y convoca a asambleas y no la toma en cuenta, además la exhibe frente a las y los ciudadanos de su municipio, manifestando que no sabe gobernar, que es una torpe, que cualquier situación se deben dirigir a él porque él es el que está frente al Ayuntamiento y que ella no tiene nada que hacer ahí; tal es el caso que el veinte de abril del año en curso, siendo las diez de la mañana estando presentes en la cancha municipal donde rendiría el informe de cuentas 2023 y 2024 a las y los ciudadanos de mi municipio por ser usos y costumbres de esa forma en mi municipio, el, Síndico Municipal, no la dejó hablar, se metió y empezó a alborotar a la gente, la señaló de inepta, incapaz de realizar dicho informe, que no servía para hacerlo y la obstruyo quitándole la palabra con voz prepotente y se dirigió a los presentes diciendo él era el que lleva las riendas del municipio, que esa señora (refiriéndose a la actora) no tiene nada que hacer ni informarles, es pura chingadera lo que les dirá; no dejando así que rindiera su informe de cuentas a las y los ciudadanos de mi municipio de los años 2023 y 2024.

Por su parte, señala que el Ciudadano \*\*\* \*\*\*. Regidor de obras, le dice que es una tonta, que debería hacerle caso al Síndico, pues él sabe cómo gobernar en el pueblo, tú no sabes nada de este municipio porque siempre han gobernado hombres y tú eres una mujer que no sabe nada del pueblo; deja el cargo porque el Síndico Gobernará, retírate a las buenas o atente a las consecuencias porque no terminarás siendo Presidenta.

Refiere que la Ciudadana \*\*\* \*\*\*, Regidora de Educación, le dice que es una tonta que obedezca sino le pondrá en la madre, y así se enseñará a respetar, “no porque seas vieja tienes las de ganar aquí somos vieja contra vieja, así que a ver a como nos toca, obedece o lárgate ya de este pueblo que no sirves para nada solo vergüenza nos das”.

El ciudadano \*\*\* \*\*\*, Secretario Municipal, le dice que no obedece la instrucción que le gire pues al único que le hará caso

es al Sindico, pues él es el que tiene las decisiones de este Ayuntamiento y que nadie más le puede girar instrucciones, pues le dice, deja el cargo eres una vieja que solo estorba, no sabes gobernar, no sirves para nada, regrésate por donde viniste, que aquí puro hombre gobierna y veras que en las elecciones siguientes quién ganará seremos nosotros y gobernaremos y enseñaremos que no se metan con nosotros.

Por lo que le giró el oficio de fecha doce de abril del dos mil veinticinco, donde le pidió que notificará las convocatorias que emito para las sesiones de cabildo a lo que le dijo; “ya te dije a quien le hare caso y a ti no tengo porque obedecerte así que no daré respuesta a tu oficio”.

Por otro lado, refiere que una de las facultades legales con las que cuenta como Presidenta Municipal, lo es cumplir con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás disposiciones municipales, así como los ordenamientos estatales y federales, por lo tanto, como representante de la administración pública de dicho municipio, cuenta con la obligación de presentar ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de entregar los informes y demás datos que son solicitados por la citada autoridad; informes que se realizan a través de las plataformas de la citada autoridad anteriormente denominada "\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* para el envió de obligaciones", ahora denominada "\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*", pero para realizar dicha situación se requiere de la firma electrónica del Municipio de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, distrito de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, Oaxaca, pero el Servicio de Administración Tributaria para ello, le asignó al Ciudadano \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, el usuario y contraseña de este Municipio, quien desde el quince de mayo de este año revocó la firma electrónica y el Servicio de Administración Tributaria le asignó una nueva contraseña.

Señala que lo anterior genera que el Ayuntamiento que preside no presente la información correspondiente, debido a que el



síndico municipal revocó la firma electrónica con el único fin de obstruir el libre ejercicio de su cargo.

#### **4.2. Síntesis de los agravios**

Debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>11</sup>. De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>12</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) Obstrucción de la facultad de ejercer plenamente sus funciones como presidenta municipal, por la negativa de proporcionar la contraseña de la FIEL y el cambio de la misma sin justificación alguna.
- b) Obstrucción al cargo por impedir el uso de la voz en las sesiones de cabildo, informe de actividades y asambleas generales.
- c) Violencia política en razón de género, derivado de la obstaculización del ejercicio de su cargo y una serie de conductas atribuibles a las responsables y discriminación por ser mujer indígena.

---

<sup>11</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

<sup>12</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

### 4.3. Metodología de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios de manera conjunta, sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional<sup>13</sup>.

Por otro lado, debe precisarse que ha sido criterio reiterado de la *Sala Xalapa*<sup>14</sup> que el método de análisis de los asuntos en los que se denuncia actos constitutivos de violencia política en razón de género se comienza con el estudio sobre la acreditación o no de los hechos y conductas denunciadas y, únicamente en caso positivo, se analiza si las mismas constituyen VPG. En caso contrario, cuando éstas no son acreditadas, lógicamente la VPG aducida no puede actualizarse.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el apartado denominado “*cuestiones previas*”, el análisis del caso se realizará exclusivamente con base en las constancias que obran en autos; esto es, las pruebas ofrecidas y admitidas por la parte actora, las recabadas de oficio por este Tribunal, así como únicamente las pruebas aportadas por las autoridades responsables en su escrito de cuatro de diciembre pasado.

### 4.4. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existió una obstaculización a los derechos político-electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo de la actora, en su calidad de Presidenta Municipal del *Ayuntamiento*.

---

<sup>13</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

<sup>14</sup> Véase SX-JDC-310/2023.



Y en caso de acreditarse, a partir de lo anterior, efectuar el estudio de la *VPG* alegada.

#### **4.5. Postura de este Tribunal**

##### **4.5.1. Marco normativo relevante**

###### **➤ Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23, de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>15</sup>.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

---

<sup>15</sup> Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

➤ **Sesiones de cabildo.**

La *Ley Orgánica Municipal*, define al Cabildo, en el artículo 45, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la *Ley Orgánica* exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Además, de conformidad con el artículo 46, se celebrarán cuando menos una vez a la semana las sesiones ordinarias; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Lo anterior, en sintonía con el artículo 50, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos.

Por otra parte, el artículo 73, de la referida *Ley Orgánica*, establece las facultades y obligaciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, que entre otras consisten en:

**I. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo** y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;



**III. Vigilar que los actos de administración pública municipal** se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

**IX.** Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la **administración pública municipal**

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por**

**motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis, de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la *VPG*, se entiende como toda acción u



omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la *VPG* es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de *VPG* contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la *SCJN* se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar

obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.<sup>16</sup>

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia<sup>17</sup>, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del medio de impugnación.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

<sup>16</sup> Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

<sup>17</sup> Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**



**Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”*

*[resaltado propio]*

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“ ...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;**

XIII. **Impedir o restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra

*actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*

**XVII. Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

**XX. Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos<sup>18</sup>.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso* y *Ley Electoral*, al ser las reglas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.

<sup>18</sup> Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”



- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:<sup>19</sup>

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

<sup>19</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

- IV. Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>20</sup>.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>21</sup>:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- **La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es

<sup>21</sup> Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

- **Estereotipos de género<sup>22</sup>**

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- ✓ Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- ✓ En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- ✓ Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación<sup>23</sup>.**

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.<sup>24</sup>”*

<sup>22</sup> Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.

<sup>23</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>24</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.



De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la *SCJN*, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la *SCJN*<sup>25</sup> debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene

---

<sup>25</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación<sup>26</sup>.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente<sup>27</sup>.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género<sup>28</sup>.

Ello en virtud de que, *la parte actora promueve con el carácter de Presidenta Municipal de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local.*

---

<sup>26</sup> Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

<sup>27</sup> Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

<sup>28</sup> Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.



- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,<sup>29</sup> la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que la responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe **adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad**, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la *VPG* alegado por la *actora*.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

**4.5.2. Es fundada la obstrucción al cargo de la promovente por la negativa de proporcionar la clave de la firma electrónica y por impedir el uso de la voz en las sesiones de cabildo, informe de actividades y asambleas generales.**

En primer lugar, es preciso señalar que si bien, se ha establecido en diversos criterios que algunas temáticas escapan de la competencia de la materia electoral, al estar estrechamente

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>

vinculadas con la administración municipal<sup>30</sup>, como en el caso lo es el uso y control de la firma electrónica, también es cierto que ha sido criterio reiterado de la *Sala Xalapa*<sup>31</sup> que, para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, aún en el caso de considerar que una temática por sí misma podría no ser materia electoral, los impartidores de justicia deben analizar si se afectan los derechos político-electorales de la parte actora, para determinar de manera integral y contextual, si se acredita la obstrucción del cargo y/o la VPG que fue reclamada.

Lo anterior, porque de la razón esencial del criterio sostenido por la *Sala Superior*,<sup>32</sup> el cual señala que a fin de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de esa denuncia y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no. La denuncia debe conceptualizarse como un conjunto de hecho interrelacionados, respecto de los cuales no es posible variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Bajo esa óptica, en el caso que nos ocupa, es un hecho no controvertido por las partes que la actora en su calidad de Presidenta Municipal, contaba con la clave o acceso de la firma electrónica al momento de tomar protesta al cargo desde el pasado veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

No obstante, es un hecho reconocido<sup>33</sup> por el propio Síndico Municipal dentro de la demanda del diverso \*\*\* \*\* del índice de este Tribunal<sup>34</sup>, que revocó y solicitó un nuevo certificado

---

<sup>30</sup> Véase lo resuelto por la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-263/2024.

<sup>31</sup> A la luz de lo resuelto en el expediente SX-JDC-583/2024.

<sup>32</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

<sup>33</sup> En términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

<sup>34</sup> Lo cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios* y el criterio esencial de la tesis P. IX/2004, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", del pleno de la



digital de firma electrónica desde el pasado diez de agosto de dos mil veintitrés.

Ello también se acredita con el comprobante de revocación de certificado digital de firma electrónica y el comprobante de generación del certificado digital de firma electrónica<sup>35</sup> anexados como pruebas por parte de la promovente, pues de ellos se desprende que a petición del Sindico Municipal **\*\*\* \*\***, se revocó y generó un nuevo certificado digital de firma electrónica ante el Servicio de Administración Tributaria.

En ese tenor, este Tribunal califica como **fundada** la obstrucción del ejercicio del cargo ante la negativa de proporcionarle el acceso y uso de la firma electrónica, así como el cambio de la misma sin justificación probada en autos.

Se considera de esta forma porque, de conformidad con el artículo 43, apartado E, fracción I de la *Ley Orgánica Municipal*, recae en la Presidencia Municipal, presentar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Cuenta Pública del año anterior, así como entregar los informes y demás datos que les sean solicitados, para lo cual indiscutiblemente necesita la firma electrónica perteneciente al municipio, ya que es el mecanismo estándar para realizar trámites electrónicos oficiales con validez legal ante las autoridades estatales, incluyendo la Secretaría de Finanzas y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, otro aspecto que debe considerarse es que de conformidad con el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal*, el Presidente Municipal, es el representante político y **responsable directo de la administración pública municipal**, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259 (doscientos cincuenta y nueve).

<sup>35</sup> Visibles en las fojas 86 y 88 respectivamente del expediente en que se actúa, los cuales al no existir prueba en contrario en cuanto a su autenticidad se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Bajo esa óptica, se considera que la negativa por parte del Síndico Municipal Responsable de proporcionar la firma electrónica del ayuntamiento o el injustificado y unilateral motivo de su cambio, vulnera los derechos inherentes al cargo que ostenta la actora.

Sin dejar de advertir que mediante oficio 1/2025 de veinte de octubre del año que transcurre<sup>36</sup>, acusado de recibido por el Síndico Municipal el veintitrés de octubre siguiente, la promovente, el Regidor de Hacienda y la Tesorera le solicitaron el motivo por el cual había realizado la revocación y cambio de la firma electrónica, pues ello paralizaba las cuestiones financieras del ayuntamiento como el timbrado de nóminas y facturas, sin que obre una contestación de ello en autos.

De ahí que, en el caso, la obstrucción al cargo alegada por la actora por la revocación y cambio unilateral, así como negativa de proporcionar la nueva firma electrónica, resulta **fundada**, pues se insiste, si bien la Ley no señala expresamente que sea exclusivamente la presidencia municipal la encargada de tener el uso y control de la firma electrónica del ayuntamiento, lo cierto también es que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos de la *Ley Orgánica Municipal* antes referidos, se puede concluir que la Presidenta Municipal puede y debe tener uso y control de la misma, precisamente al ser la **responsable directa de la administración pública municipal**, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones legales y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado.

Por lo tanto, se **ordena** al Síndico Municipal que de manera inmediata, proporcione a la actora, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, los datos correspondientes a la Firma Electrónica del referido municipio, a efecto de garantizar el pleno ejercicio del cargo por el cual fue

---

<sup>36</sup> Visible en la foja 89 del expediente en que se actúa.



electa.

Por otro lado, se califica como **fundado** el agravio consistente en impedir el uso de la voz en las sesiones de cabildo, informe de actividades y asambleas generales, pues como fue precisado en el apartado de “*cuestiones previas*”, mediante acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvieron como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

No obstante, de las constancias que obran en autos, no existe alguna que desvirtúe las manifestaciones de la parte actora, además, debe tenerse en cuenta que al estar frente a la alegación de un hecho negativo que no es susceptible de probarse, la carga probatoria se trasladaba a la autoridad responsable, es decir, eran ellos quienes debían derrotar la lo que se le atribuye.

Lo anterior cobra sustento en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN**”; y “**ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO**”<sup>37</sup>.

Bajo esa óptica, las autoridades responsables fueron omisas en remitir a este Tribunal las documentales idóneas con las cuales acreditara que no impiden el uso de la voz en las sesiones de cabildo, informe de actividades y asambleas generales.

En ese contexto, al no existir en autos constancias con las que se acredite que no se le impide el uso de la voz a la promovente, es que se declara fundado el agravio esgrimido.

---

<sup>37</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 5, tercera parte, página 13, y número de registro digital en el sistema de compilación 818571.

Pues precisamente uno de los derechos inherentes al cargo de la actora es el de presidir con **voz y voto** las sesiones del Cabildo, de conformidad con el artículo 68, fracción IV de la *Ley Orgánica Municipal*, así como el de rendir a la ciudadanía el informe detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y en general del estado que guardan los asuntos municipales, según lo estipulado en el artículo 43, apartado E, fracción IX de la citada Ley Municipal.

Ahora bien, no escapa de la atención de este Tribunal que la actora sostiene que el secretario municipal no atiende sus solicitudes de actas de cabildo porque presuntamente le refiere que solo le hace caso a las instrucciones del Síndico Municipal, no obstante, **se desestima dicho planteamiento**, ya que de las constancias que obran en autos este Tribunal no advierte documental alguna que acredite que la parte actora haya presentado de forma escrita las solicitudes que argumenta no han sido atendidas, pues de manera genérica y sin sustento probatorio adujo lo siguiente: “no acata mis instrucciones por ser mujer ya que solo obedece a las instrucciones del síndico municipal”, sin remitir anexo a su escrito de demanda mínimamente los oficios por los cuales supuestamente requirió las actas de referencia.

Lo anterior cobra relevancia, pues de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**<sup>38</sup>, se establece que este derecho fundamental se integra por:

**a. La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

<sup>38</sup> Consultable en el siguiente link de internet: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/\\_iQ53XgB\\_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/_iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22)



**b. La respuesta:** La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica **que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:**

**I. Hacerlo por escrito;**

II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante

Por lo tanto, es requisito indispensable del derecho de petición establecido por la Constitución Federal y Local, que las solicitudes se realicen por escrito y exista el comprobante que la autoridad requerida lo recibió.

De ahí que, al no obrar en autos documento probatorio que acredite que la parte actora solicitó por escrito los documentos alegados en su escrito de demanda, el agravio se desestima, al ser un requisito constitucional mínimo, para estudiar si se encuentra o no vulnerados los derechos de la actora.

Sin pasar por alto que en su demanda refiere un oficio de fecha doce de abril del dos mil veinticinco, donde le refiere al secretario municipal que no le ha entregado las copias de las sesiones de cabildo que ha solicitado, no obstante, el mismo no se encuentra acusado de recibido, por lo tanto, no existe certeza de que el referido oficio fuera puesto de conocimiento del secretario municipal.

Finalmente, respecto a que el Síndico Municipal se ausenta de sus funciones en los días laborales y no avisa a donde esta, al no constituir por sí solo obstrucción al cargo de la actora, se dejan a salvo sus derechos para que inicie los procedimientos administrativos que en derecho procedan.

#### **4.5.3. Es existente la violencia política por razón de género atribuida al Síndico Municipal.**

En atención al marco normativo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la promovente con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la *parte actora* tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.<sup>39</sup>

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de *VPG*, pues como lo ha sostenido la propia *Sala Superior*, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la aludida *Sala* ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base

---

<sup>39</sup> Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.



principal el dicho de la víctima, leído **en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación**<sup>40</sup>.

En ese sentido, **la VPG generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible**, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que **la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Bajo ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con

---

<sup>40</sup> Véase la sentencia **SUP-JDC-1415/2021**, emitida por la *Sala Superior*.

posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes<sup>41</sup>.

En ese sentido, la Primera Sala de la *SCJN*<sup>42</sup> ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción**, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la *SCJN*, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto**; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden

---

<sup>41</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la *SCJN* en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: **“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”**; Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

<sup>42</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.



obtener.<sup>43</sup>

Así, la Primera Sala del máximo Órgano Jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia<sup>44</sup>.

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción**; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera necesario precisar que la obstrucción en el ejercicio del cargo estudiada en el apartado anterior, **guarda relación con los actos atribuidos al Síndico Municipal constitutivos de VPG**, ello, pues en el contexto de cómo se fue desarrollando esta obstrucción de manera sistemática.

Del estudio de la obstrucción al ejercicio del desempeño del cargo se acredita que el Síndico Municipal:

<sup>43</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES”**. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

<sup>44</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: **“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”**. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

- Revocó y cambió de manera unilateral la Firma Electrónica del ayuntamiento.
- Negó entregar la nueva clave de Firma Electrónica a la Presidenta Municipal, lo cual, obstruye la función inherente a su cargo de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.
- Impide el uso de la voz en las sesiones de cabildo, informe de actividades y asambleas generales.

Por ello, para establecer de manera completa el estudio de VPG, se expondrán de manera detallada las expresiones referidas por la parte actora en su escrito de demanda, a efecto de distinguir con claridad y precisión aquellas manifestaciones que le son atribuibles a las autoridades responsables:

<b>Escrito de demanda</b>	
<b>Circunstancias de modo, tiempo y lugar</b>	<b>Expresiones atribuidas al <i>Sindico Municipal</i></b>
<p><b>El 05 de diciembre de 2024</b>, a las 10 horas, en el palacio municipal</p>	<p><i>“El síndico municipal me dijo: eres una tonta, y pendeja no sirves para nada, no tienes capacidad, no tienes ni idea de que es ser presidenta municipal, no sabes desempeñar el papel de presidenta municipal, el pueblo no te quiere, no tienes dignidad de eso por eso sigues aquí, trabajamos mejor sin ti, no tenemos que informarte nada si desconoces todo, no sabes hacer las cosas, eres una vergüenza para el pueblo, eres una burra, tu nombre esta enlodado, no puedes gobernar, si no puedes ejercer tus funciones de presidenta menos saber gobernar un pueblo, yo hago lo que quiera y no tengo que decirte donde voy, yo hago lo que se me pegue la gana, te voy a enseñar a ser presidenta, eres una chismosa para eso si estas lista ”</i></p>
<p><b>20 de abril de 2025</b>, a las 10:00 de la mañana, en la cancha municipal</p>	<p><i>“convoca a asambleas y no me toma en cuenta en las mismas, y además me exhibe frente a las y los ciudadanos de mi municipio que no se gobernar, que soy una torpe, que cualquier situación se</i></p>



	<p>deben dirigir a el porque el es el que está frente al ayuntamiento y no tengo nada que hacer ahí; no me dejó hablar, se metió y empezó a alborotar a la gente, me señaló de inepta, incapaz de realizar dicho informe, que no servía para hacerlo, aquí esta señora no tiene nada que hacer ni informarles”</p>
<p>Fecha <b>23 de abril de 2025</b> a las 17:00 horas, en el palacio municipal</p>	<p>“le preguntó al Síndico Municipal sobre los hechos violentos que generó el mismo domingo veinte de abril del año en curso, a lo que se dirigió a mi persona que como mujer, desconozco el asunto y además es un asunto que le compete a el como hombre explicar y no tiene por que darle explicaciones”</p>
<p>El <b>30 de mayo</b>, 8:00 horas en la *** **</p>	<p>“señalando que una mujer no puede represente al municipio de *** ***, cuando otros municipios son representados por hombres, así que no le hagan caso a esta vieja loca, si quieren seguir con apoyos del municipio deben seguirme a mi no a ella porque no logran nada”</p>
<p><b>30 de agosto</b> durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de cabildo</p>	<p>“manifestando que, como mujer, no sirvo para encabezar un gobierno y desconozco la situación que se vive en la población”</p>
<p><b>15 de septiembre de 2025</b>, aproximadamente a las 10:00 horas en las oficinas de la presidenta Municipal</p>	<p>“el ciudadano *** ***, Síndico Municipal, quien me dijo hija de la chingada, vas a renunciar a las buenas o a las malas, pero te vas de la presidencia y de este pueblo o por las buenas o por las malas, tu nos vienes a querer mandar, pero aquí te chingas porque yo mando, yo doy instrucciones para que hagan la vida imposible”</p>
<p><b>20 de octubre de 2025</b>, aproximadamente a las 11:00</p>	<p>“le pedí amablemente de forma verbal que me dijera cual fue el</p>

<p>horas, en la oficina de la Sindicatura municipal</p>	<p><i>motivo del porque había revocado la firma electrónica y cancelado los sellos electrónicos de este municipio desde mayo del año en curso y porque no nos había comentado nada, debido a que los mismos son de utilidad para la suscrita Presidenta Municipal, dela Regidora de Hacienda y Tesorera Municipal... quien en un tono de voz burlesca y sonriente se dirigió a mi persona diciendo: a ver que no has entendido que el que gobierna aquí soy yo, eres burra o te haces, te dije que te iba a enseñar a gobernar y lo estoy haciendo, como dices ser la presidenta municipal pues soluciona el tema o a ti caerán las consecuencias no? Jajajaja, así que enséñate a obedecerme o tendrás consecuencias te van a meter a la cárcel por no saber gobernar”</i></p>
---------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Se precisa que el referido Síndico Municipal, fue omiso en dar cumplimiento oportuno al trámite de publicidad, así como en rendir su informe circunstanciado dentro del plazo legal correspondiente, en razón de dicha omisión, mediante acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco<sup>45</sup>, **se tuvieron por presuntivamente ciertas** las manifestaciones y hechos aducidos por la parte actora.

Ahora, si bien con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el Síndico Municipal finalmente presentó su informe circunstanciado, lo cierto es que en él se limitó a negar de manera genérica los hechos que se le atribuyen, sin ofrecer medio probatorio alguno que permitiera desvirtuar las manifestaciones formuladas por la actora.

Tal circunstancia resulta relevante para este órgano jurisdiccional, pues en términos de la jurisprudencia 8/2023<sup>46</sup>, la

<sup>45</sup> Visible en la foja 144, del presente expediente

<sup>46</sup> “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.” Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF, a través del vínculo: <https://www.te.gob.mx>



simple negativa lisa y llana carece de eficacia para destruir los indicios generados con las afirmaciones de la parte actora, máxime cuando éstas se encuentran apoyadas en medios probatorios que, aunque de carácter indiciario, no fueron controvertidos ni debilitados.

De ahí que, la omisión inicial de las autoridades responsables y la insuficiencia de su posterior escrito fortalecen la presunción de veracidad de los hechos expuestos por la actora, al quedar éstos carentes de oposición efectiva, por ende, se genera un valor probatorio que robustece la acreditación de las expresiones que afirma haber sufrido, en el contexto de *VPG* que reclama la parte actora.

Por otro lado, en el caso que nos ocupa, la *promovente* sí aportó elementos mínimos necesarios para el análisis de la *VPG* denunciada, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de atribuirles de manera concreta al síndico municipal.

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable no aportó prueba documental idónea ni suficiente para desvirtuar las manifestaciones de la parte actora, particularmente en lo que respecta al trato diferenciado por su condición de mujer que afirma haber sufrido. Tal omisión cobra especial relevancia si se toma en cuenta que los hechos atribuidos se ubican en fechas concretas *-cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, veinte y veintitrés de abril, treinta de mayo, treinta de agosto, quince de septiembre y veinte de octubre de dos mil veinticinco -* y se vinculan directamente con expresiones con estereotipos de género realizadas por el Síndico Municipal.

En ese sentido, al operar a favor de la *actora* la figura de la reversión de la carga de la prueba<sup>47</sup>, existe la presunción de veracidad de su afirmación, así como la obstrucción al cargo ejercida por el Síndico Municipal.

---

<sup>47</sup> La cual se hizo del conocimiento a la autoridad responsable mediante proveído de dieciocho de agosto.

Por lo que, a estima de este Tribunal, **se tienen por acreditados los hechos** que le atribuye la actora.

Así, conviene precisar que, lo manifestado por la promovente y de las constancias que integran el presente juicio, se tuvieron por acreditadas conductas atribuidas al Síndico Municipal, situación por la cual el análisis relativo a la VPG únicamente se llevará a cabo respecto a las conductas acreditadas.

Dicho lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, de las constancias que integran el presente expediente, y los hechos acreditados **se actualiza existencia de violencia política en razón de género atribuida a \*\*\* \*\*\*, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca,** tal y como lo refiere la parte actora.

Se llega a esa conclusión, pues en el caso concreto a estima de este Tribunal se actualizan los cinco elementos del test sostenido en la **Jurisprudencia 21/2018**<sup>48</sup>, emitida por la *Sala Superior*, en la que refiere que, para la acreditación de la VPG se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, por ello se realiza el referido test a partir de los hechos acreditados:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El **presente elemento se actualiza**, pues las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, pues sucedieron mientras ostenta el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o**

<sup>48</sup> De rubro; *"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"*.



**representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Este **requisito se encuentra satisfecho**, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, y las conductas denunciadas sucedieron mientras ejercen sus cargos como servidores que desempeñan sus funciones en el mismo ámbito municipal, es decir, son colegas de trabajo.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**Se tiene por satisfecho este requisito**, pues este Tribunal advierte que las manifestaciones y actos atribuidos a **\*\*\* \*\*** son de carácter verbal, simbólico y psicológico, por realizar manifestaciones que injurian y tienen el objeto de denostar la capacidad de la actora para ejercer el cargo, que generaron en ella que se sintiera inferior, incapaz y con menor valor dentro del *Ayuntamiento*.

Se llega a tal conclusión, pues las manifestaciones que le imputa la denunciante y que fueron plasmadas en la tabla que antecede, cobran relevancia, dado que la presunción de veracidad de la afirmación de la actora no fue derrotada, ya que se advierte que el Síndico Municipal sólo se limitó a negar los hechos.

En ese sentido, al operar a favor de la actora **la figura de la reversión de la carga de la prueba**<sup>49</sup>, existe la presunción de veracidad de su afirmación.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que en su informe circunstanciado<sup>50</sup>, el Síndico Municipal refirió que: ***“el Síndico representó al ayuntamiento debido a la ausencia justificada/injustificada o el desconocimiento de la***

<sup>49</sup> La cual se hizo de conocimiento al Síndico Municipal mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil veinticinco (visible en la foja 107 del expediente en que se actúa) y notificado desde el trece de noviembre de dos mil veinticinco (notificación visible en la foja 120).

<sup>50</sup> El cual se presentó de manera extemporánea, que si bien, no debe ser tomado en cuenta, pero deben se destacan las expresiones realizadas por la responsable.

**presidenta sobre el asunto a tratar**", es decir, este Tribunal advierte que la responsable lejos de defenderse de los hechos atribuidos en su contra, se empeñó en demeritar a la actora en cuanto a su capacidad o conocimiento para desarrollar sus funciones como presidenta municipal, cobrando relevancia tal manifestación vertida en su informe circunstanciado, pues se estima que este permite conocer la posición de la responsable respecto del acto que se le reclama, y genera presunción de certeza sobre la existencia de tales actos<sup>51</sup>.

#### **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional **se cumple el requisito en estudio**, porque quedó acreditado en el estudio particular de los agravios que, sin justificación alguna, el Síndico Municipal denunciado revocó y cambió la clave de la Firma Electrónica del Ayuntamiento y a pesar de que la actora en su calidad de Presidenta Municipal solicitó un informe del motivo por el cual actuó de esa forma, no se desprende una contestación en autos.

Lo que originó que se vulneren sus derechos inherentes al cargo previstos en el artículo 68, fracciones I y III de la *Ley Orgánica Municipal*.

Por otro lado, se tuvo por acreditado que sin justificación alguna le impide el uso de la voz en las sesiones de cabildo, informe de actividades y asambleas generales, vulnerando su derecho inherente al cargo como presidenta municipal previstos en los artículos 43, apartado E, fracción IX y 68, fracción IV de la *Ley Orgánica Municipal*.

Aunado a lo anterior, quedó demostrado que las manifestaciones y acciones realizadas por el Síndico Municipal responsable tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de

---

<sup>51</sup> Sirve de sustento a lo anterior en su razón esencial, el criterio adoptado por la *Sala Xalapa* al resolver el juicio SX-JDC-290/2019.



los derechos de la denunciante, pues con el hostigamiento, frases con estereotipos de género y demeritar la capacidad para gobernar de la actora, **se buscó que no ejerciera su derecho de permanecer en el cargo por el que fue electa y pretendían subordinar a la denunciante con el Síndico Municipal**, además de confrontarla con los demás integrantes del cabildo municipal, a saber, secretario municipal, Regidor de Obras y la Regidora de Educación, así como la ciudadanía de la comunidad.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**Se cumple**, porque el análisis concatenado de las conductas asumidas por el Síndico Municipal en perjuicio de la actora (manifestaciones que demeritan la capacidad de la actora, negarle el uso y control de la Firma Electrónica del Municipio para la aplicación debida de la administración municipal e impedirle el uso de la voz en las asambleas generales y sesiones de cabildo) relativos a que es víctima de violencia política de género porque se le da un trato diferenciado que le afecta en mayor medida por ser mujer y que ha sido objeto de violencia verbal y psicológica por las manifestaciones realizadas por \*\*\*

\*\*\* \*\*\*, Síndico Municipal, permite concluir que la transgresión sí se basa en elementos de género, por lo siguiente:

**Se dirigían a la actora por ser mujer**, pues estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones, teniendo como base elementos de género dado que la actora sostuvo, que las omisiones atribuidas a la Directora de Obras Publicas la afectaban de la siguiente manera: a) en el desempeño de su cargo como regidora, b) cometía violencia política en razón de género en su perjuicio y c) toleraba expresiones discriminatorias, demeritantes y con estereotipos de

género en su contra al decirle frases como *“eres una tonta, y pendeja no sirves para nada, no tienes capacidad, no tienes ni idea de que es ser presidenta municipal, no sabes desempeñar el papel de presidenta municipal, el pueblo no te quiere, no tienes dignidad de eso por eso sigues aquí, trabajamos mejor sin ti, no tenemos que informarte nada si desconoces todo, no sabes hacer las cosas, eres una vergüenza para el pueblo, eres una burra, tu nombre esta enlodado, no puedes gobernar, si no puedes ejercer tus funciones de presidenta menos saber gobernar un pueblo, yo hago lo que quiera y no tengo que decirte donde voy, yo hago lo que se me pegue la gana, te voy a enseñar a ser presidenta, eres una chismosa para eso si estas lista”*.

En este sentido, los señalamientos de la actora respecto a que las conductas atribuidas al Síndico Municipal afectaban su condición de mujer, en ningún momento fueron confrontados o debatidos de manera eficaz, tal como puede advertirse de su informe extemporaneo.

Toda vez que, por cuanto hace a las alegaciones de VPG, centró su argumentación en negar las manifestaciones y señalar que todo se trata de “diferencias de criterio administrativo político entre concejales”.

Sin embargo, como se ha señalado, en modo alguno se desvirtuó que las conductas atribuidas al Síndico Municipal afectaban la condición de mujer de la actora.

Por tanto, se concluye que, en términos simbólicos, verbales y psicológicos, se demeritó su participación y capacidad en el ejercicio de las funciones, entre otras, la de ejercer de manera efectiva el cargo de Presidenta Municipal.

Lo anterior, en atención que la violencia política en razón de género no responde a un patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona



violentada, forman parte de una estructura social, en un contexto de alerta de género vigente en la entidad.

**Implicaban un impacto diferenciado en la actora**, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad, derivado de los actos desplegados por el Síndico Municipal que le impidieron ejercer plenamente sus funciones, entre ellas el de contar con la firma electrónica para desplegar el derecho inherente a su cargo como presidenta municipal de ser la **responsable directa de la administración pública municipal**, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

**Afectaron desproporcionadamente a la actora**, en su calidad de mujer toda vez que se le dio un trato diferenciado respecto de las personas integrantes del *Ayuntamiento*, lo cual constituye un ilícito que impactó en el libre desempeño del cargo, al grado de que la actora aduce recibir violencia psicológica y verbal derivado, justamente, de que se le da un trato diferenciado, discriminatorio y estereotipado.

Al observar los efectos derivados del comportamiento desplegados por el Síndico Municipal este Tribunal advierte la existencia de un denominador común, esto es, un **estereotipo basado en las capacidades cognitivas en el cual las mujeres tiene menores capacidades**, además que, expresó descalificaciones discriminatorias que ponían en duda la dignidad e imagen de la Presidenta Municipal, con el fin de desprestigiarla, así evidenciar una diferenciación jerárquica.

Lo anterior, pone en clara desventaja a las mujeres del municipio de **\*\*\* \*\***, pues se desprestigia a las mujeres de estar al frente de un cargo de elección popular dentro del Municipio, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres; por lo que, dichos elementos permiten **advertir los estereotipos de género** que existen en el municipio.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a sobajar a la promovente de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para la cual fue electa.

En ese sentido, se tiene que las expresiones realizadas como la obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo acreditadas, genera la convicción de que los actos llevados a cabo por el Síndico Municipal fueron realizados con la finalidad de anular los derechos político electorales de la actora.

Este comportamiento no solo ha afectado a la promovente, sino que ha perpetuado un ambiente de violencia que busca justificar la subordinación de las mujeres en la comunidad, de la obstrucción acreditados, junto con los comentarios estereotipados y las acciones del Síndico Municipal, evidencian un intento de obstaculizar el ejercicio del cargo de la regidora por el hecho de ser mujer, lo que normaliza la VPG en la comunidad, lo cual evidentemente resulta indebido.

Con base en lo anterior, se concluye que el ambiente hostil creado por el Síndico Municipal, junto con las manifestaciones de violencia simbólica y psicológica, ha limitado el ejercicio pleno de las funciones de la Presidenta Municipal.

Estas acciones no solo han afectado sus derechos político-electorales, sino también su dignidad personal y profesional. El conjunto de conductas, tanto verbales como psicológicas generó un entorno de menosprecio hacia su figura como servidora pública, lo que repercute directamente en su capacidad para cumplir con sus responsabilidades.

En virtud de la presunción de veracidad que goza la actora, se tiene por acreditado que las acciones y expresiones denunciadas ocurrieron como parte del ambiente de violencia generado por el Síndico Municipal.



El uso de estereotipos de género, comentarios denigrantes, así como la falta de respaldo institucional hacia la Presidenta Municipal, constituyen actos de *VPG*, que han socavado su participación plena y libre en el ámbito político.

En atención al contexto de la controversia que conlleva el presente asunto, este órgano jurisdiccional estima que, del análisis de las pruebas presentadas, junto con los hechos narrados, permite concluir que la actora ha sido víctima de *VPG*, ya que las expresiones y actos del Síndico Municipal no solo pretendieron descalificar su capacidad política y de gobernar, sino también minar su credibilidad y limitar su participación en la toma de decisiones, perpetuando un ambiente de subordinación que afecta no solo a la actora, sino a todas las mujeres que buscan ejercer cargos públicos en su comunidad.

Aunado a lo anterior, se constata la persistencia del Síndico Municipal en generar condiciones tendentes a limitar o incluso anular los derechos político-electorales de la promovente, lo que permite formar la convicción de que su intención fue imponer, de manera arbitraria, su voluntad para impedir que la Presidenta Municipal continuara en el ejercicio del cargo que legítimamente le fue conferido, al revocar y cambiar de manera unilateral la firma electrónica, la cual no es de uso exclusivo del Síndico municipal.

Lo que resulta relevante en lo establecido por la *SCJN* respecto a que lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual, así como que la perspectiva de género se utilice en aquellos casos en que, con independencia del género de que se trate y de que lo hagan valer las partes, se advierta una condición de desigualdad que haga necesario, como una forma de equilibrar el proceso, que se juzgue bajo tales parámetros.

Por lo anterior, este Tribunal estima **acreditado el elemento en estudio**, ya que, al aplicar la figura jurídica de la perspectiva de género e intercultural, se advierte una situación de poder y asimetría basada en el género. Lo anterior, porque de manera sistemática el Síndico Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la promovente y realizó expresiones estereotipadas en su contra y de subordinación hacia con él por ser del género masculino, conclusión a la que se arriba tras un análisis contextual e integral de la totalidad de las conductas denunciadas.

De esta manera, se tutela el principio constitucional y convencional de igualdad y de no discriminación, y se fortalece estándar reforzado de la protección de derechos humanos de las mujeres.

De ahí que, al actualizarse los cinco elementos previstos en el test, aunado a que, no se tuvo por acreditada únicamente por las manifestaciones de la actora, sino que éstas se concatenaron con otros elementos que generaron convicción de los hechos denunciados, en específico la obstrucción al cargo de la actora perpetrada de manera injustificada por parte del Síndico Municipal.

Ello, porque, como ya se precisó, acorde con el bloque de constitucional y convencional, en casos relacionados con violencia política de género de mujeres, el enfoque de la decisión debe ser reforzada respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) la situación de posible doble discriminación y, 3) la reversión de la carga de la prueba.

En ese sentido, **se tiene por acreditada la VPG** atribuida a **\*\*\***  
**\*\*\* \*\*\*** en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de  
**\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca.



#### **4.5.4. Es inexistente la discriminación por ser indígena y el acoso laboral alegado por la parte actora**

La actora manifiesta que se ha vulnerado su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo, derivado de las conductas que atribuyó al Síndico Municipal, esencialmente, con relación a su condición de mujer indígena.

Se hace referencia a que, desde que rindió protesta como Presidenta Municipal, la promovente ha sufrido actos de discriminación por su condición de mujer indígena así como acoso laboral que le impiden ejercer las funciones inherentes a su cargo.

Desde esa óptica, el derecho humano a la igualdad y no discriminación está contenido en los artículos 1, párrafos primero y quinto, así como el artículo 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*. Este reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sobre esta misma línea, los artículos 3, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias entre los géneros en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

Por ello, la *Sala Superior* ha establecido que el principio de igualdad, como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los ámbitos de la vida social,

para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y de manera concreta, a través del principio de no discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras poder acceder a tales derechos.

Por tanto, para hablar de discriminación **se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional** para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos.

Ello es así, ya que se parte de la premisa que la discriminación es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos desventajados.

Por otro lado, la *SCJN* emitió la jurisprudencia P.J. 9/2016, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”** establece que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.

Sin embargo, dispone que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Además de ello, no se debe perder de vista, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.



No obstante es menester precisar, que el artículo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

El artículo 12, refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión y que este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Asimismo, el artículo 13, menciona que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Así también, en su artículo 15, reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, por lo que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Por otro lado, en el artículo 16, refiere que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

De igual forma, el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los siguiente derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, manifiesta que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por último, el artículo 24, establece que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Por lo tanto, para estima de este Tribunal, la discriminación por ser indígena y el acoso laboral alegado por la parte actora en contra del Síndico Municipal es **inexistente**, toda vez que, dentro de los hechos mencionados por la promovente, se advierte que no existe un elemento que conlleve a que la autoridad responsable la haya discriminado por motivo de su color de piel, preferencia sexual, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además, que los hechos narrados en su demanda que impactan en su estabilidad emocional, menoscaban su honra, su dignidad y el desempeño público, constituyen *VPG*, como fue analizado en párrafos anteriores, mas no así acoso laboral.

Asimismo, no se advierte que el trato otorgado por el Síndico Municipal se derive de la pertenencia de la promovente a un grupo en situación de vulnerabilidad, puesto que, únicamente señala que la autoridad responsable ha obstaculizado el



ejercicio y desempeño de su cargo y ha realizado manifestaciones con estereotipos de género.

Como se analizó previamente en la presente sentencia, dichos actos fueron acreditados a partir de la valoración de las constancias que obran en el expediente, no obstante, de la revisión integral de ellas no se desprende que exista un trato diferenciado, injustificado o desproporcionado dirigido específicamente a la promovente por su condición de indígena.

Si bien estas conductas resultan lesivas para el ejercicio pleno de sus funciones y constituyen presiones indebidas por parte del Síndico Municipal, el análisis bajo la perspectiva de género permite precisar que, en este caso, las acciones no se originaron como consecuencia directa de su identidad indígena o como acoso laboral, sino como manifestaciones de una actitud autoritaria generalizada del Síndico Municipal hacia la Presidenta Municipal, sin que se pueda acreditar un sesgo particular basado en su pertenencia a un grupo históricamente vulnerable.

No obstante, ello no disminuye la gravedad de las conductas ni la responsabilidad del Síndico Municipal.

La obstrucción al desempeño del cargo, las expresiones estereotipadas constituyen un patrón de VPG, dado que impiden que la actora ejerza plenamente sus derechos político-electorales, afectan su dignidad personal y profesional, y generan un entorno hostil que desincentiva la participación política femenina.

La diferencia radica en que, aunque los actos son lesivos y sistemáticos, no se evidencia que la condición de indígena haya sido el factor determinante que motivara un trato desproporcionado o discriminatorio adicional.

Dicho de otro modo, no se encuentra un trato diferenciado adicional o desproporcionado derivado de su pertenencia a un

grupo históricamente vulnerable, aunque sí se configuraron actos de *VPG* en el ejercicio de sus funciones.

Lo que conlleva a que la discriminación y acoso laboral alegado por la actora devengan **inexistentes** en el presente asunto.

## 5. CUESTION FINAL

Debe precisarse que si bien, la actora atribuyó los actos de obstrucción al cargo "*a las autoridades responsables*", lo cierto es que, del análisis particular de los agravios señalados en párrafos anteriores, se advierte que los mismos únicamente son al Síndico Municipal, no obstante, la actora atribuye diversas manifestaciones con estereotipos de género al Secretario Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación que le manifestaron en diversas ocasiones que la discriminan por el simple hecho de ser mujer al momento de ejercer su cargo.

Bajo esa óptica, en atención a lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda, y el criterio reiterado de la *Sala Superior*<sup>52</sup>, este Tribunal estima que ante la falta de acreditación de una vulneración a los derechos político electorales de la actora, en la que se pudiera ordenar su restitución, y que fueron atribuidos a **\*\*\* \*\*\*, Regidor de Obras, \*\*\* \*\*\*, Regidora de Educación y \*\*\* \*\*\*, Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*, la determinación que se llegare a adoptar respecto a las manifestaciones vertidas por la actora en su demanda, podría ser exclusivamente sancionatoria.**

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXI, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género: **es toda acción u omisión, realizada por sí o**

<sup>52</sup> A la luz de la *Jurisprudencia 12/2021* de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



**por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Asimismo, refiere que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La cual, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y *Ley de Acceso* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Por su parte, el Artículo 9, numeral 4, de la citada normativa establece que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción XXXI del artículo 2 y el artículo 303 de la misma.

En esa tesitura, el numeral 5, del artículo 9, de la citada Ley Electoral Local, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las **quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador**, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa normativa.

Del mismo modo, el artículo 323, numeral 1, refiere que los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De las citadas normas, se advierte que el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tienen la facultad de conocer a través del **procedimiento especial sancionador**, las conductas relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este.

En ese tenor, para el caso que nos ocupa, y conforme a la normativa señalada, el **Procedimiento Especial Sancionador** es la vía idónea en casos de violencia política hacia las mujeres en razón de género cuando la pretensión de la actora sea exclusivamente sancionatoria, pues es en esta vía que debe desahogarse la sustanciación y resolución de dicho procedimiento administrativo-jurisdiccional.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la actora, establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este Tribunal determina que lo procedente es **reencauzar** en copia certificada del escrito de demanda y anexos, que obran en autos del presente expediente, a la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que los conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que



en derecho corresponda, tanto de investigación como el dictado de las medidas de protección que estime pertinentes.

Para ello, se instruye a la **Secretaría General de este Tribunal** deducir copia certificada de las constancias mencionadas en el párrafo anterior que integran el presente expediente, para que sean **remitidas mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas por la actora, de conformidad con la normativa señalada, únicamente respecto a **\*\*\* \*\*\*, Regidor de Obras, \*\*\* \*\*\*, Regidora de Educación y \*\*\* \*\*\*, Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento del Municipio de \*\*\* \*\*\*,**

## 6. EFECTOS DE SENTENCIA.

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

**I. Se ordena al Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la notificación del presente fallo, proporcione los datos actualizados de la Firma Electrónica del Ayuntamiento a la actora en su calidad de Presidenta Municipal, al ser la responsable directa de la administración pública municipal, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten su dicho.

**Apercibido que**, en caso de incumplimiento, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación pública**, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*,

apercibimiento que podrá incrementar hasta lograr su cumplimiento.

**II. Se ordena al Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, Oaxaca** que, a partir de la notificación de la presente sentencia, **se abstenga de impedir el uso de la voz de la Presidenta Municipal** en las sesiones de cabildo, Asambleas Generales y los informes de actividades, a efecto de no menoscabar su derecho inherente al cargo previsto en la Ley.

**III. Ahora bien, al acreditarse los hechos constitutivos de VPG** atribuidos al Síndico Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, se ordena lo siguiente:

**a) Abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **\*\*\* \*\*\*, en su calidad de Presidenta Municipal.**

**b) Como garantía de satisfacción**, se ordena al **Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, una vez que cause ejecutoria la sentencia, **ofrezca una disculpa pública a la actora**, por las omisiones y expresiones de violencia de género cometidas en su contra.

Para el efecto, se **deberá convocar a una sesión de cabildo**, en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a las personas concejales del Ayuntamiento, el contenido de la presente resolución mediante la lectura del resumen de la presente sentencia (anexo único) y efectuarse la disculpa por parte del Síndico Municipal responsable.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de la actora, **requiérase a la actora, para que, en un plazo no mayor a tres días**, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, **manifieste a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo**



**en donde se dé a conocer el resultado de esta resolución y la disculpa pública.**

c) Asimismo, se **ordena** a la **al Síndico municipal publique** el resumen de la presente determinación en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

Lo que deberá ocurrir dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir a que se le notifique que la presente sentencia ha causado ejecutoria, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

d) Como **medida de no repetición**, se **vincula** a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para llevar a cabo, un curso en materia de *VPG*, a todas las personas integrantes del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, **la Secretaría de las Mujeres**, deberá de llevar a cabo el curso a partir de la notificación que se haga del presente fallo. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

e) Como **medida de no repetición**, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a **\*\*\* \*\*** en su carácter de **Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\***, Oaxaca por un periodo de siete años con cuatro meses, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen en su artículo 12<sup>53</sup>, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al **calificarse la falta como ordinaria**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que, aunque no se advierte reincidencia o un registro previo por parte de **\*\*\* \*\***, lo cierto es que el cumulo de manifestaciones analizadas en párrafos anteriores y que contienen estereotipos de género, provocaron no solo el menoscabo de los derechos político electorales de la actora, si no que expresó descalificaciones discriminatorias que ponían en duda la dignidad e imagen de la promovente, con el fin de desprestigiarla y evidenciar una diferenciación jerárquica que no debería existir entre ningún concejal.

Así al calificarse la falta como ordinaria, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **cuatro años**, porque en la especie, del análisis contextual de los hechos analizados por esta autoridad jurisdiccional se acredita que las

<sup>53</sup> Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.



acciones y omisiones del Síndico Municipal trascendieron al grado de limitar a la actora en el ejercicio y desempeño de su cargo.

Por otra parte, no se constata registro de su reincidencia y, porque se acreditó que, con sus manifestaciones y acciones, invisibilizaron y restaron importancia al cargo de la actora como Presidenta Municipal.

Ahora bien, los citados Lineamientos señalan que, si el perpetrador de la violencia política en razón de género es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de violencia política en razón de género, ostenta un cargo dentro del Ayuntamiento (Síndico Municipal), en consecuencia, debe aumentar **un año con cuatro meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (4 años).

Por otro lado, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió **en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena**, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, como en el caso acontece, pues la promovente se auto adscribe ciudadana indígena en su escrito de demanda, por ello, si la temporalidad base fue considerada por el periodo de cuatro años, por calificarse ordinaria, la mitad de ello corresponde a **dos años**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **siete años y cuatro meses** como temporalidad en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

Por lo anterior, **se instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de**

**Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de **siete años y cuatro meses** al ciudadano **\*\*\* \*\***.

**Apercibidas a cada autoridad que**, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

f) Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para que, en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, **otorgue a la actora la ayuda psicológica** correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

g) Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a la parte actora**, en el **Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

**Apercibida** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

h) **Se ordena la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de siete de noviembre del presente año, otorgadas a la actora, **hasta que fenezca el cargo o bien, hasta que la actora manifieste su deseo de que estas terminen**.



En ese tenor, **se requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella lesionan su derecho de ejercicio del cargo como Presidenta Municipal, y que constituyeron actos de violencia política por su condición de ser mujer.

**Apercibidas** que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

## 7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la parte actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los

servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>54</sup>.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *promovente*, de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

Por ello, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, acompañe a la notificación que se **realice al Titular de la Unidad de Transparencia**, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

**Apercibido** que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## 8. RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, en términos de lo analizado en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **declara existente** la violencia política en razón de género atribuida al **Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, conforme a lo establecido en esta sentencia.

---

<sup>54</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.



**TERCERO.** Se **declara inexistente** la discriminación por ser indígena atribuida a la autoridad responsable, en términos de lo razonado en el fallo.

**CUARTO.** Se **reencauzan** las alegaciones de violencia política en razón de género atribuidas al Secretario Municipal, Regidor de Obras y Regidora de Educación del ayuntamiento de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del fallo.

**QUINTO.** Se **ordena al Síndico Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* \***, Oaxaca, así como a las **autoridades vinculadas**, den cumplimiento al apartado de efectos dictados en la presente determinación.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades responsables y vinculadas; y en los **estrados** de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>55</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la **Secretaria General, Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

<sup>55</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.

**ANEXO ÚNICO  
RESUMEN  
DE SENTENCIA**

**Datos de identificación**

Expediente: **JDCI/185/2025**

Municipio: \*\*\* \*\*

Fecha de resolución: **22 de diciembre de 2025.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio identificado con la clave **JDCI/185/2025**, promovido por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* , en el periodo 2023-2025.

La ciudadana acudió a este órgano jurisdiccional al considerar que el Síndico Municipal, el Regidor de Obras la Regidora de Educación y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de \*\*\* \*\* obstaculizaban el ejercicio de su cargo, porque el referido Síndico Municipal había revocado la clave de la firma electrónica del municipio de manera unilateral, le negó el acceso a la nueva clave y no le permitía el uso de la voz en la sesiones de cabildo, asambleas generales y los informes de actividad.

Después del análisis del caso y de las pruebas presentadas, este Tribunal resolvió que:

**1. Se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo por parte del Síndico Municipal, por:**

- Revocó y cambió de manera unilateral la Firma Electrónica del ayuntamiento.
- Negó entregar la nueva clave de Firma Electrónica a la Presidenta Municipal, lo cual, obstruye la función inherente a su cargo de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.



- Impide el uso de la voz en las sesiones de cabildo, informe de actividades y asambleas generales.

**2. Se acreditó la existencia de violencia política en razón de género, derivada de:**

- Expresiones y conductas estereotipadas basadas en su condición de mujer.
- Ejercicio sistemático de poder para menoscabar su desempeño político y que pretendían una indebida subordinación.

**3. No se acreditó discriminación por origen indígena,**

- Al no haber pruebas directas que sustentaran ese motivo específico.
- De lo hechos narrados y acreditados, no se constata un sesgo étnico específico.

En ese sentido, del análisis del caso y de las pruebas presentadas, el Tribunal determinó que efectivamente existieron actos que impidieron el ejercicio libre y pleno del cargo de la Presidenta Municipal, lo que además constituyó violencia política en razón de género, al haber sido tratada de manera discriminatoria por su condición de mujer.

En consecuencia, se ordenó al síndico municipal restituir a la actora en el pleno ejercicio de sus funciones y abstenerse de realizar cualquier acción que limite sus derechos políticos.

Asimismo, se dio vista a diversas instituciones estatales para que se implementen medidas de protección, capacitación y no repetición, así como su registro en el catálogo de personas sancionadas por violencia política de género.

Por último, al demostrarse que los actos de obstrucción al cargo fueron acreditados únicamente al Síndico Municipal, se reencauzaron las alegaciones de violencia política en razón de

genero atribuidas al Regidor de Obras la Regidora de Educación y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que a través del Procedimiento Especial Sancionador, se investigue y en su caso, se sancione a los referidos ciudadanos.

Con esta resolución, el Tribunal Electoral reafirma su compromiso con la protección de los derechos políticos de las mujeres y con el respeto a los principios de igualdad, no discriminación y libre ejercicio de los cargos públicos dentro de los sistemas normativos internos del estado.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de diciembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI185/2025**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); y ANEXO ÚNICO, RESUMEN DE SENTENCIA; misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/200/2025**.